

Acuerdo de Terminación Anticipada No. 34 del 25 de septiembre de 2025, celebrado entre Comfinagro S.A. y la Jefe del Área de Seguimiento de la Bolsa Mercantil de Colombia

Entre nosotros, **María Victoria Moreno Jaramillo**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal¹ y Jefe del Área de Seguimiento (en adelante la “Jefe del Área” o “Jefatura”) de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante la “Bolsa” o “BMC”), en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 2.5.2.3.1.2 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC (en adelante el “Reglamento”), por una parte, y, por la otra, **Óscar Chávez Rueda**, Representante Legal de Comisionistas Financieros Agropecuarios S.A. (en adelante, “Comfinagro”, la “Sociedad Comisionista” o la “Sociedad”), hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante el “ATA” o el “Acuerdo”), el cual se rige por lo dispuesto en el citado artículo 2.5.2.3.1. y siguientes del Reglamento, previas las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes

Comfinagro, a través de comunicación del 5 de agosto de 2025, solicitó ante la Secretaría de la Cámara Disciplinaria³ negociar un Acuerdo de Terminación Anticipada, en los siguientes términos:

“(…) por medio del presente me permito presentar ante esta Secretaría, con base en el artículo 2.5.2.3.1. y ss. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, solicitud formal de terminación anticipada del proceso referido. (...)”.

¹ Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia: “De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo (...)” <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>.

² **Reglamento, artículo 2.5.2.3.1.- “Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.** El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión. El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 (sic) y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario. Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria. (...)”.

³ Comunicación dirigida a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, doctora [REDACTED], con el asunto: “Solicitud de Acuerdo de Terminación Anticipada -ATA- Expediente 256”, de la cual se dio traslado a la jefe del Área de Seguimiento el 24 de junio de 2025, por parte de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria.

La anterior, encontrándose dentro del término establecido por el artículo 2.5.2.3.2.4 del Reglamento, según correo electrónico del 6 de agosto de 2025, enviado por la Secretaria de la Cámara Disciplinaria, doctora [REDACTED] a la Jefe del Área de Seguimiento, en el que señaló:

"Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de acuerdo de terminación anticipada respecto del pliego de cargos ASI 258 (248 CD) adjunta, que fue presentada por el representante legal de Comfinagro S.A., dentro del término previsto para la presentación de los descargos." (Subrayado fuera de texto)

2. Hechos e infracciones objeto del presente Acuerdo de Terminación Anticipada

Los hechos en los cuales se fundamentan las infracciones objeto de este ATA se circunscriben a los siguientes:

2.1. Incumplimiento por parte de Comfinagro al deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la Rueda de Negociación destinada a la adquisición de productos para el abastecimiento de las [REDACTED] en las operaciones Nos. [REDACTED] y [REDACTED] del MCP

El 14 de julio de 2022 se celebraron las operaciones forward Nos. [REDACTED] y [REDACTED], entre la sociedad comisionista compradora Miguel Quijano y Cía. S.A., actuando por cuenta de la [REDACTED], y la sociedad comisionista vendedora Comfinagro, por cuenta del comitente vendedor [REDACTED], para la adquisición de los subyacentes "CHOCOLATE EN POLVO CON AZUCAR -7619- CHOCOLATE EN POLVO INSTANTANEO – LOTE- EMPACADO (A) -PROCESADO" - Lote No. 4, y "MODIFICADOR EN POLVO PARA LECHE POR LOTE - SC - UNIDAD - Caja x 30 bolsas x 200 grs – PROCESADO" - Lote No. 15.

En relación con las citadas dos operaciones, el 25 de julio de 2022, la Bolsa declaró su anulación mediante las comunicaciones Nos. [REDACTED] y [REDACTED], al concluir que "(...) la sociedad comisionista vendedora, no acreditó en debida forma la totalidad de condiciones de participación establecidas en la Ficha Técnica de Negociación. (...)."

A partir de allí, el Área realizó un análisis de los documentos exigidos en la FTN, observando en relación con las condiciones jurídicas previas, el siguiente requisito:

⁴ Reglamento, artículo 2.5.2.3.2.- "Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos. (...)."

"(...)

5. Certificado de pagos a la Seguridad Social, aportes Parafiscales

El Comitente Vendedor deberá haber pagado los aportes a Seguridad Social (salud, pensión ARL), aportes Parafiscales (SENA, ICBF y cajas de compensación), para lo cual allegará certificación expedida por el revisor fiscal cuando cuente con esta figura según el tipo societario, o por el representante legal, en el cual se señale que la sociedad ha cumplido en los últimos seis (6) meses con las obligaciones sobre el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social (Salud, Pensiones, Riesgos laborales), aportes parafiscales (ICBF, SENA, y Cajas de Compensación Familiar), de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

En caso de que sea el revisor fiscal quien firme esta certificación, deberá aportar una fotocopia de la tarjeta profesional y el Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores con una vigencia no superior a noventa (90) días anteriores a la fecha de entrega de la documentación" (Destacado fuera de texto original).

Con la finalidad de acreditar este requisito, el **7 de julio de 2022** Comfinagro, a través de la plataforma *Businness Process Management - BPM* de la BMC, presentó el Certificado de pago de obligaciones a la seguridad social y aportes parafiscales, suscrito por el revisor fiscal del comitente vendedor, el señor [REDACTED], junto con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido el **4 de junio de 2021** por la Junta Central de Contadores, con una vigencia de 3 meses a partir de la fecha de su expedición.

Como se advierte de lo anterior, teniendo en cuenta que el certificado aportado por Comfinagro había expirado el **4 de septiembre de 2021**, y el requisito de la FTN exigía que dicho certificado no podía tener una vigencia superior a noventa (90) días anteriores a la fecha de entrega de la documentación, es claro que Comfinagro no verificó, ni acreditó, dicha condición de participación.

Adicionalmente, dentro del material probatorio recaudado se evidenció que el **anexo 40: "Manifestación de Interés para Participar en Rueda de Negociación"**, suscrito por el Representante Legal de Comfinagro, que fue radicado ante la BMC el 7 de julio de 2022, incluye una mención clara en el sentido que, **"una vez hecha la revisión documental del caso la Sociedad Comisionista miembro que represento ha verificado que el cliente mencionado cumple con las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que han sido establecidas en la Ficha Técnica de Negociación correspondiente, así como que está en la capacidad de entregar los bienes, productos y/o servicios en los términos establecidos en la citada Ficha."** (Resaltado fuera de texto original)

De esta manera, adecuados los hechos precedentes en las normas del Reglamento que son aplicables al caso, se evidencia el desconocimiento de los artículos 3.6.1.3. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de la Bolsa por parte de Comfinagro, en cuanto a la obligación de verificar y certificar las condiciones de participación que se exigen en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su comitente.

Ahora bien, no cumplir el deber de verificar y certificar el cumplimiento de las condiciones de participación produjo, como consecuencia, el suministro de información inexacta a la BMC, con lo cual se desconoce el deber de lealtad que, como principio orientador, deben atender las sociedades comisionistas.

Con ello, por haber entregado información inexacta a la BMC dentro del proceso de verificación y certificación de las condiciones de participación exigidas en la FTN definida para abastecer a las [REDACTED], lo cual generó la anulación de las operaciones de MCP Nos. [REDACTED] y [REDACTED], Comfinagro desconoció las normas que se relacionan a continuación.

2.1.1. Disposiciones normativas infringidas

Conforme con los hechos descritos en el numeral **2.1.** de este documento, Comfinagro vulneró las siguientes normas:

- ✓ **Artículo 3.6.1.3. del Reglamento**, vigente para el momento de los hechos.⁵

"Parámetros objetivos de participación de las sociedades comisionistas miembros y sus clientes. Podrán participar en el MCP las sociedades comisionistas miembros y sus clientes que cumplan con lo dispuesto en el presente Título y en particular con lo siguiente: (...)

3. *Tratándose de sociedades comisionistas miembros que pretendan actuar como vendedoras: (...)*

3.3. *Verificar y certificar el cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación que se exijan en la Ficha Técnica de Negociación en relación con su cliente. (...).*" (Subrayado fuera de texto).

- ✓ **Artículo 3.6.2.4.4. del Reglamento**, vigente para el momento de los hechos.⁶

"Revisión y verificación de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. (...)

Es responsabilidad exclusiva de las sociedades comisionistas miembros, verificar con anterioridad a la Rueda de Negociación el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica

⁵ El artículo 3.6.1.3. del Reglamento fue modificado mediante la Resolución No. 0687 del 27 de marzo de 2024.

⁶ El artículo 3.6.2.4.4. del Reglamento fue modificado mediante Resolución No. 0687 del 27 de marzo de 2024.

de Negociación respecto de aquellas como de los clientes por cuenta de quienes actúan, situación que deberán certificar ante la Bolsa. (...)" (Subrayado fuera de texto).

✓ **Artículo 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de Bolsa.**

"Verificación de la debida acreditación del cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación. (...)"

Parágrafo segundo. Es responsabilidad de las sociedades comisionistas miembros verificar el completo y debido cumplimiento de las Condiciones de Participación en la Rueda de Negociación, exigidas en la Ficha Técnica de Negociación respecto de aquellas como de los clientes por cuenta de quienes actúan, lo cual deberán hacer constar a la Bolsa a través de certificación suscrita por ambos, aplicando para el efecto las políticas y procedimientos internos que expidan con la aprobación de su Junta Directiva, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Tercero del artículo 3.6.2.4.4. del Reglamento, así como en el numeral 12 del artículo 5.1.1.1 de la presente Circular (...)" (Subrayado fuera de texto original)

• **Artículo 5.1.3.4. del Reglamento.**

"Lealtad. Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deben actuar con lealtad, entendida como la obligación que tienen los agentes de obrar simultáneamente de manera íntegra, franca, fiel y objetiva, con relación a todas las personas que intervienen de cualquier manera en el mercado. En desarrollo del principio de lealtad las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa y las personas naturales vinculadas a éstas deberán, entre otras conductas: (...)"

3. Abstenerse de dar información ficticia, incompleta o inexacta. (...)" (Subrayado fuera de texto)

• **Artículos 2.11.1.8.1., numeral 11, del Decreto 2555 de 2010 y 1.6.5.1., numerales 1 y 2, del Reglamento,** en concordancia con los artículos 3.6.1.3. y 3.6.2.4.4. del Reglamento y 3.1.2.5.6.3. de la Circular Única de Bolsa.

✓ **Artículo 2.11.1.8.1. del Decreto 2555 de 2010.**

"Obligaciones generales de los miembros. Los miembros de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...)"

11. Cumplir estrictamente todas las obligaciones que contraigan con la bolsa de la que sean miembros o con los demás agentes del mercado, y en especial con las operaciones que celebre por conducto de la bolsa respectiva (...)" (Subrayado fuera de texto original)

✓ **Artículo 1.6.5.1., numerales 1, y 2, del Reglamento, vigente al momento de los hechos.**²³

"Obligaciones de los miembros. Son obligaciones de las sociedades comisionistas miembros las siguientes: (...)"

1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación;
2. Cumplir permanentemente y en su integridad la Ley, los estatutos y Reglamentos de la Bolsa y las determinaciones de sus áreas u órganos de dirección, administración, operación, supervisión, disciplina y de solución de conflictos, sin que sirva de excusa o defensa la ignorancia de dichas normas, acuerdos, laudos, etc.;" (Subrayado fuera de texto original)

3. Criterios para la graduación de las sanciones

En la determinación de las sanciones el Área ha tomado en consideración los criterios que para su graduación establecen los artículos 2.4.2.3.⁷ y 2.5.2.3.2.⁸ del Reglamento y el artículo 2.2.1.1.⁹ de la Circular Única de Bolsa.

3.1. Incumplimiento por parte de Comfinagro al deber de lealtad, por suministrar información inexacta dentro del procedimiento de verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en la FTN, para la participación en la Rueda de Negociación destinada a la adquisición de productos para el abastecimiento de las [REDACTED] en las operaciones Nos. [REDACTED] y [REDACTED] del MCP

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave¹⁰.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de graduación previstos en las citadas normas, el Área ha tomado en consideración el siguiente:

La inobservancia de las normas relacionadas en el numeral **2.1.1.** de este Acuerdo de Terminación Anticipada puso en peligro la confianza del público en los mercados

⁷ Reglamento, artículo 2.4.2.3.- "**Criterios para la graduación de las sanciones.** Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...)."

⁸ Reglamento, artículo 2.5.2.3.2.- "**Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** (...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. Parágrafo. - La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada."

⁹ Circular Única de Bolsa, artículo 2.2.1.1.- "**Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el parágrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento. En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. (...)."

¹⁰ Política Disciplinaria vigente para la época de los hechos, numeral 4.2. "**Conductas Graves.** (...) 4.2.18. Brindar información inexacta o incompleta, y, por consiguiente, faltar a los deberes de lealtad, integridad, confianza y profesionalismo para con el mercado y para con los clientes." Es de advertir que la nueva Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria de la BMC, que fue adoptada con posterioridad a la fecha de los hechos (Instructivo Operativo – publicado mediante el Boletín Normativo No. 2025-10 del 30 de julio de 2025), mantuvo esta conducta como grave.

administrados por la Bolsa, especialmente en lo que se refiere al comitente comprador, quien espera que los participantes cumplan las obligaciones que contempla la normativa en relación con las negociaciones que se vayan a celebrar y se celebren en los escenarios de negociación de la BMC, fundamentalmente, en el presente caso, la obligación de verificar y certificar las Condiciones de Participación exigidas en la FNT para intervenir en la Rueda de Negociación del MCP, obligación de gran importancia, en cuanto sirve al propósito de determinar la aptitud del proponente para habilitarse y participar en un determinado proceso dentro de este escenario.

De manera que incumplir la obligación de verificar la acreditación de las condiciones de participación dispuestas por la respectiva entidad estatal en la FTN, para el caso las requeridas por la [REDACTED] para su abastecimiento, en las operaciones Nos. [REDACTED] y [REDACTED], y, al propio tiempo, certificar que el cliente interesado en vender sí las cumple, a más de constituir una violación de las normas invocadas en el numeral 2.1.1. de este Acuerdo de Terminación Anticipada, lo que amerita la imposición de una sanción, ciertamente pone en peligro la confianza del público en el MCP, público del cual, desde luego, forman parte la propia entidad estatal y los demás colegas comisionistas del mercado, todos los cuales confían en la seriedad, profesionalidad, palabra y comportamiento preciso de quienes actúan en mercados que por ser públicos gozan de un especial reconocimiento, por sus cualidades.

De otra parte, no se observaron atenuantes. No obstante, el Área valoró el reconocimiento y aceptación de la comisión de la infracción por parte de la investigada, lo cual se tuvo en cuenta en la tasación del monto de la sanción, en el sentido de disminuirla.

Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

4. Sanción

Con el propósito de terminar el proceso disciplinario por los hechos enunciados en el numeral **2.1.** de este Acuerdo de Terminación Anticipada, relacionados en el Pliego de Cargos del Expediente No. 254 del 4 de julio de 2025, particularmente en el numeral **2.1.**, el doctor Óscar Chávez Rueda, en su calidad del Representante Legal de Comfinagro, y la Jefe del Área de Seguimiento **acordaron**, de conformidad con las consideraciones anteriormente señaladas, la imposición de una **sanción**¹¹ de **MULTA** de **CUATRO PUNTO CINCO (4.5) SMMVLV**.

¹¹ **Reglamento, artículo 2.4.2.1.- “Sanciones.** Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: (...) 2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento. (...).”

Para todos los efectos legales, se entiende que este Acuerdo de Terminación Anticipada queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.3.7.¹² del Reglamento.

Es del caso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2.4.2.4.¹³ del Reglamento, Comfinagro deberá pagar la multa impuesta, a más tardar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente ATA, a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, pago que deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento de estas obligaciones, en el término establecido, dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas, en los términos del citado artículo 2.4.2.4.¹⁴ del Reglamento.

Adicionalmente, el incumplimiento en el pago de una multa por parte de la Sociedad Comisionista dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, en los términos del artículo 2.4.2.4.¹⁵ del Reglamento, mencionado con anterioridad.

5. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada

5.1. El Acuerdo de Terminación Anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.

5.2. Con la aprobación y suscripción del presente ATA se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra de Comfinagro,

¹² Reglamento, artículo 2.5.2.3.7.- **"Firmeza de la sanción.** La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."

¹³ Reglamento, artículo 2.4.2.4.- **"Multas. (...) Parágrafo primero.** - Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada."

¹⁴ Reglamento, artículo 2.4.2.4. **"Multas (...) Parágrafo segundo.** - Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles."

¹⁵ Reglamento, artículo 2.4.2.4.- **"Multas. (...)** El incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa. (...). Estas medidas operarán de forma automática, no tendrán el carácter de sanción y, por lo tanto, no requieren de pronunciamiento alguno por parte de la Cámara Disciplinaria. En ambos casos, la suspensión operará desde el día siguiente a aquel fijado como fecha límite para el pago de la multa y hasta el día hábil siguiente en que se pague el monto adeudado y se acredite tal circunstancia ante la Bolsa."

respecto de la conducta relacionada en el presente documento, analizada en el Pliego de Cargos, Expediente No. 254 del 4 de julio de 2025, bajo el numeral 2.1.

- 5.3.** Para todos los efectos legales y reglamentarios, la sanción establecida en este ATA, que cobija la responsabilidad disciplinaria de Comfinagro derivada de los hechos relacionados en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria.
- 5.4.** La reincidencia en la realización de las conductas señaladas no podrá ser objeto de un nuevo Acuerdo de Terminación Anticipada¹⁶.
- 5.5.** Las Partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo. En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa, y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de su renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado de lo acordado a las autoridades competentes, respecto de los hechos o conductas objeto del presente acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas¹⁷.

En constancia de lo acordado en el presente documento se firma en dos ejemplares del mismo tenor, el día veinticinco (25) del mes de septiembre de 2025.

Por el Área de Seguimiento,



Maria Victoria Moreno Jaramillo
Jefe del Área de Seguimiento
C.C. 35.463.655

Por Comfinagro S.A.,



Oscar Chávez Rueda
Representante Legal
C.C. 16.209.400

¹⁶ **Reglamento, artículo 2.5.2.3.2.- “Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. (...) Parágrafo.** La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada.”

¹⁷ **Reglamento, artículo 2.5.2.3.9.- “Renuncia a acciones posteriores.** La suscripción de un acuerdo de terminación anticipada pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto de aquel.

Una vez firmado el acuerdo por el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado, estos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, la otra parte podrá presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia. Lo anterior no excluye la posibilidad que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.”